

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad formulada por **SALUD TOTAL E.P.S S.A.**

Manizales, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022).



MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
Demandantes: **LEIDY VANESA VALENCIA Y OTROS**
Demandados: **SALUD TOTAL E.P.S Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00254-00
Interlocutorio No. 514

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por **SALUD TOTAL E.P.S S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 03 de octubre de 2022, este Juzgado tuvo notificado mediante aviso a Salud Total E.P.S del contenido del auto admisorio de la demanda; asimismo, determinó que no había dado contestación al libelo inicial.¹

2.2. La solicitud de nulidad.

Mediante memorial del 07 de octubre de 2022, Salud Total E.P.S solicitó que se declarara la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se le notificó en debida forma el contenido del auto admisorio de la demanda, argumentando que al momento de recibir mediante correo físico la notificación por aviso únicamente se acompañó del auto admisorio y no contaba con el traslado de la demanda por lo que al no tener conocimiento sobre aquella no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.²

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora quien no emitió pronunciamiento.³

III. CONSIDERACIONES

3.1. Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

¹ Archivo No. 17 auto notificación aviso C01

² Archivo No. 18 solicitud nulidad C01

³ Archivo No. 22 Auto corre traslado nulidad C01

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas fuera del texto original).

(...)”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa (CGP, art. 14). Este defecto se configurará cuando son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación, al no cumplir las exigencias de las normas procesales aplicables.

Sobre la configuración de esta causal se ha dicho que *“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos “res ínter aillos judicata”. Por tanto, el presupuesto procesal acarrea la nulidad consistente siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa”*.⁴

Entonces, esta causal busca garantizar el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los intervinientes en la *litis*, el cual ha sido definido como el *“...conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*⁵

El derecho a la defensa, como parte integrante del debido proceso, se define además como *“...el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”*⁶

Frente a la importancia del derecho de contradicción al interior de un proceso, la doctrina ha resaltado su importancia de la siguiente forma:

“De ahí la necesidad de conocer también la percepción del resto de individuos vinculados con la misma cuestión y la importancia de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la exposición del actor. En otras palabras, antes de definir sobre una cuestión problemática es necesario generar un escenario en el que tengan asiento todos los individuos cuyos intereses se hallen comprometidos en ella, y puedan hacer conocer sus apreciaciones. De esa manera puede asegurarse que ‘nadie será juzgado sin haber sido oído’, expresión con la que universalmente ha sido identificado el derecho de contradicción”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, G.J., tomo CXXIX, pág. 26

⁵ Sentencia C-341 de 2014.

⁶ *Ibidem*.

“... es bueno advertir que a la hora de hacerle frente a la pretensión el sujeto pasivo también puede formular nuevos planteamientos, y que a lo largo del debate pueden fluir elementos con aptitud para incidir en la adopción de la solución que daba proveerse; y de ser así, resulta necesario que dichos planteamientos y elementos sean sometidos al escrutinio de todos los individuos implicados en la cuestión problemática si se quiere garantizar el equilibrio pleno en la confrontación y conseguir un resultado confiable”

“En este orden de ideas, si lo que se busca es un resultado serio y confiable tras el tratamiento jurisdiccional de la situación, no puede omitirse ofrecer, a cada uno de los sujetos que puedan resultar afectados, la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar los planteamientos y elementos que puedan influir en la elección de la solución que deba proveerse, para pronunciarse sobre ellos y, de ser el caso, para cuestionarlos”⁷

3.2. Notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Como se explicó anteriormente, la irregularidad bajo estudio se configura cuando las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento no cumplen exigencias de las normas procesales aplicables.

Actualmente rigen en el territorio patrio diversas modalidades de notificación personal de providencias judiciales, con ciertas variaciones que dependen del destinatario de la misma, es decir, persona natural, persona jurídica, o a entidades públicas.

En lo concerniente a Salud Total E.P.S, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, le son aplicables las siguientes alternativas:

1) La notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, que consiste, en síntesis, en remitir una citación a la dirección de su domicilio con el fin de que alguno de sus representantes comparezca a la sede judicial a recibir notificación personal de la providencia. Para ello la empresa de servicio postal cotejará y sellará una copia de la comunicación y expedirá constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.

Ahora, cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, como es el caso que nos ocupa, la norma en mención indica que la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

2) La notificación por aviso regulada en el artículo 292 *ibídem* se trata de una segunda etapa de la mencionada anteriormente, pues tiene lugar cuando el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada (CGP, art. 291, numeral 6º). En este caso, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso, con las exigencias mencionadas en el canon aludido, también se remite a la dirección de la entidad; además, la empresa de servicio postal cotejará y sellará una copia del aviso y expedirá constancia sobre su entrega.

Del mismo modo, cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado, el aviso deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

⁷ Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Miguel Enrique Rojas Gómez. Cuarta edición 2017. Págs. 137 a 139.

3) El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual refiere que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la constancia de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

3.3. Análisis de la causal de nulidad para el caso concreto.

3.3.1. Con el fin de dilucidar si existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al desatenderse las exigencias procesales respectivas, delantadamente se debe resaltar que en el caso *sub examine* el Despacho ordenó que el auto admisorio fuese notificado de forma personal aplicando la ritualidad del Código General del Proceso, es decir, con el envío de la citación y eventual expedición de aviso.

El Despacho también otorgó a la parte actora la alternativa de realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, esta guardó silencio frente a tal circunstancia.⁸

Entonces, atendiendo a que desde el inicio se indicó que el trámite de notificación se haría de conformidad con el Código General del Proceso, se advierte que los argumentos esgrimidos por Salud Total E.P.S., respecto a que la parte actora debió haber enviado de manera digital la demanda y sus anexos, no se encajan para la presente discusión, pues lo cierto es que esta no fue la modalidad de notificación que se aplicó durante el trámite, por lo que aquel mensaje digital no pudo haber sido considerado como una notificación efectiva, máxime que no se habría remitido dentro del mismo, copia del auto admisorio de la demanda como lo exige el artículo 8º *ibidem*.

De ahí que el presente análisis solo se limitará a constatar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en lo concerniente a la codemandada Salud Total E.P.S., como pasa a exponerse:

- Toda vez que la entidad aludida es una persona jurídica de derecho privado, tanto la citación como el aviso debieron ser remitidos a la dirección que aparece en su Certificado de Existencia y Representación Legal, tal y como lo exigen los numerales 2º y 3º del artículo 291 *ibidem*, en concordancia con el inciso 3º del canon 292 *ejusdem*.
- Al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Total E.P.S., que fue allegado con el escrito de demanda, se constata que su dirección es la carrera 18 No. 109-15 Bogotá.⁹

⁸ En el auto admisorio se sostuvo que debía ser notificado "...en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*, salvo que el actor manifieste, dentro del término de ejecutoria de este auto, que opta por efectuar tal carga conforme a la ritualidad del Decreto 806 de 2020; archivo No. 05 C01".

⁹ Archivo No. 02 demanda C01 pág. 1420

- En el escrito de demanda se indicó que la dirección de Salud Total E.P.S., era “Carrera 18 No. 109-15, teléfono 6296660, en Bogotá”.
- Conforme a la documentación remitida por el Centro de Servicios Judiciales y de la allegada por la parte actora referentes a las diligencias de notificación, se constató que la citación y el posterior aviso fueron entregados en la “CRA 18 NO. 109 - 15 en la ciudad de BOGOTA - D.C”, dirección indicada por la parte actora como perteneciente a salud Total E.P.S.¹⁰

3.3.2. De lo anterior se puede concluir que, la parte demandante allegó las constancias de entrega de la citación y el aviso en la ubicación que corresponde a la dirección de Salud Total E.P.S y que tiene registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, entonces, comoquiera que la citación y el aviso fueron entregados en una dirección perteneciente a la E.P.S mencionada, se ha constatado que no existe una irregularidad durante los tramites de notificación del auto admisorio de la demanda, pues se acataron todas las formalidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que impide tener por configurada la causal de nulidad invocada.

Ahora, debe advertirse que pese a que la demandada recibió en debida forma el aviso para su notificación el día 3 de agosto de 2022, presentó escrito ante esta judicatura el día 11 de agosto de la misma anualidad indicando que “...mediante correo físico recibido el día 3 de agosto de 2022 se recibió AVISO, mediante el cual la parte interesada informa la existencia del proceso, allega el auto admisorio de la demanda e informa que el “el escrito de la demanda con los anexos, escrito de subsanación de la demanda con anexos, quedan a disposición de la parte interesada para ser retirados” adjuntando el auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2022...”; información que fue corroborada por esta judicatura, pues en el aviso emitido por el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, en efecto se le informó a la demandada, que la demanda con sus anexos, quedaban a disposición de la parte interesada para ser retirados.

Entonces, atendiendo a que la demandada manifestó que no tenía conocimiento de la demanda y sus anexos para realizar un pronunciamiento, se procedió a enviar correo electrónico el día 16 de agosto de 2022, indicándole a la mandataria de Salud Total E.P.S., que se remitía el expediente digital para que conociera de las piezas procesales con fines de consulta, pues la respectiva notificación se encontraba en trámite en el Centro de Servicios Judiciales, es decir, aún no se había efectuado la devolución de las diligencias, así entonces, no quedaba otra cosa que la entidad demandada, acudiera al retiro de la demanda y sus anexos como así se indicó y procediera a contestar la demanda, o, en su defecto, al conocer las piezas procesales remitidas por este despacho judicial, procediera de igual manera, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, se puede evidenciar como la mandataria judicial pudo conocer de la demanda y sus anexos por diferentes medios, ya sea con el retiro de las copias como así se le informó o accediendo al expediente digital enviado por este despacho, pero no puso en consideración ninguna de las dos para proceder a dar contestación de la demanda, ahora, contrario a lo argumentado en la solicitud de nulidad, si bien el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 exige remitir copia del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y que se allegue la constancia de su entrega, lo cierto es que para el presente caso, no puede tomarse

¹⁰ Archivo No. 16 Notificación aviso C01

la posible ausencia de dicho requisito como un fundamento para que prospere la nulidad que ahora invoca, itérese, la notificación personal que se llevó acabo dentro del presente proceso fue con base en las disposiciones del Código General del Proceso, mas no, las de la Ley 2213 de 2022, aunado a ello, debe recordársele a la mandataria que si lo pretendido es que se estudie dicho requisito como causal de inadmisión de la demanda, debió haberlo efectuado a través de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no como una solicitud de nulidad por indebida notificación por lo dicho anteriormente, empero, dicha situación no es la que se somete a estudio en el presente proveído.

3.3.3. Por las anteriores y breves razones se negará la solicitud de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por el demandado **SALUD TOTAL E.P.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto, resuélvase sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por Salud Total E.P.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3bedf8ac2e5558a0047ae6ea81d6325e7984c8b399d00ee6eaca066a1e3a81**

Documento generado en 22/11/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>